

RESOLUCIÓN

RSP-TED/TJA N° 035/2018

Tarija, 2 de Febrero de 2018

VISTOS: La Constitución Política del Estado, La Ley del Órgano Electoral Plurinacional N° 018, Ley del Régimen Electoral, "Reglamento de Condiciones Administrativas para los Proceso de Revocatoria de Mandato de Autoridades Electas por Voto Popular", y demás instrumentos normativos que convino considerar:

CONSIDERANDO: Que, el art. 12 de la C.P.E., señala "I. El estado organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de éstos órganos."

Que, el art. 205 de la Constitución Política del Estado, al igual que el art. 3 de la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, definen que el Órgano Electoral Plurinacional está compuesto por el Tribunal Supremo Electoral, los Tribunales Electorales Departamentales, los Juzgados electorales, los jurados de mesa de sufragio y los notarios electorales.

Que, el artículo 240 de la Constitución Política del Estado, norma sobre el mecanismo de la Revocatoria de Mandato.

qm
Que, el art. 4 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, desglosa los principios como ser el de Legalidad y Jerarquía normativa, Imparcialidad, Autonomía e Independencia, Publicidad y Transparencia, Eficiencia y Eficacia, para el logro de sus fines y cumplir con sus competencias y atribuciones, en los cuales se sustentan las decisiones y actos de las instancias electorales.

Que, la Ley del Órgano Electoral Plurinacional en su art. 5 señala que la función electoral se ejerce de manera exclusiva por el Órgano Electoral Plurinacional en todo el territorio nacional a fin de garantizar el ejercicio pleno y complementario de la democracia directa y participativa, representativa y comunitaria.

Que, en cumplimiento a la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, los Tribunales Electorales Departamentales son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción y atribuciones en sus respectivos departamentos, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral. Que, su Sala Plena es la máxima autoridad ejecutiva (MAE) del Tribunal Electoral Departamental y su sede se ubica en la capital del respectivo departamento.

Que, el art. 37 num. 1 y 2 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, dispone que los Tribunales Electorales Departamentales tienen la obligación de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, leyes vigentes, reglamentos y directrices del Tribunal Supremo Electoral, así como garantizar el ejercicio de los derechos políticos, individuales y colectivos.

Que, la Ley N° 026 del Régimen Electoral, en su artículo 2° establece los principios de observancia obligatoria, que rige el ejercicio de la democracia intercultural.

Que, la Ley N° 026 en su Título II, "Democracia Directa y Participativa" en su Capítulo II, norma sobre el mecanismo de la Revocatoria de Mandato.

Que, mediante Resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 0580/2017 de 13 de diciembre de 2017 el Tribunal Supremo Electoral aprobó el "REGLAMENTO DE CONDICIONES ADMINISTRATIVAS PARA LOS PROCESOS DE REVOCATORIA DE MANDATO DE AUTORIDADES ELECTAS POR VOTO POPULAR", Reglamento que fue modificado mediante Resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 012/2018 de 17 de enero de 2018; siendo este reglamento de cumplimiento obligatorio por éste Tribunal Electoral Departamental y para los promotores de la iniciativa ciudadana de los procesos de la Revocatoria de Mandato.

Que, el "CRONOGRAMA DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REVOCATORIA DE MANDATO; ENTREGA DE LIBROS CON LAS FIRMAS Y HUELLAS DE LOS ADHERENTES; VERIFICACIÓN Y REMISIÓN A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL", aprobado mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 0581/2017 DE 13 diciembre de 2017 del Tribunal Supremo Electoral determina en el párrafo I de su parte resolutive que: la presentación de solicitudes de habilitación de formatos de libros para el llenado de adherentes ante el Tribunal Electoral Competente, comienza a partir del día siguiente de la aprobación del Reglamento, es decir desde el 14 de diciembre de 2017, hasta las veinticuatro horas (24) del 5 de febrero de 2018.

Que, el artículo N° 5. del "Reglamento de Condiciones Administrativas para los Proceso de Revocatoria de Mandato de Autoridades Electas por Voto Popular" determina que la Revocatoria de Mandato, es el mecanismo constitucional mediante el cual la ciudadanía, a través del voto universal, decide la continuidad o el cese de funciones de las autoridades electas por voto popular, y que se aplica a todas las autoridades electas por voto popular, titulares y suplentes, a nivel nacional, departamental, regional, municipal o uninominal; no procediendo respecto de las autoridades del Órgano Judicial ni del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Que, los artículos 12 y 13 del Reglamento citado ut supra determinan expresamente cuales son los requisitos y condiciones, cómo también el procedimiento para promover la iniciativa ciudadana de Revocatoria de Mandato.

Que, conforme dispone el art. 14 del Reglamento modificado, en su inc. b): la Resolución de Habilitación será notificada formalmente a los promotores y a la autoridad o autoridades cuya revocatoria se solicita. Asimismo, se comunicará a los promotores el número de firmas requeridas en la circunscripción correspondiente para cumplir el requisito que habilite la convocatoria a Revocatoria de Mandato, de acuerdo a los porcentajes establecidos en el artículo 15 del presente reglamento. Asimismo el inciso c) señala que a partir de la notificación con la Resolución de Habilitación, los promotores de la Revocatoria de Mandato tienen el plazo de noventa (90) días calendario para la recolección y entrega al Tribunal Electoral competente de los datos personales, firmas y huellas dactilares de los adherentes requeridos.

Que, el párrafo II del artículo 12 del Reglamento que regula materia, dispone que en caso de que la solicitud sea planteada a más de una autoridad electa del mismo Órgano Legislativo en el nivel territorial que corresponda, las y los promotores realizarán la recolección de firmas en los mismos libros de adhesión para todas las autoridades que se pretendan revocar.

Que, el inc. d) del artículo 14 del "Reglamento de Condiciones Administrativas para los Procesos de Revocatoria de Mandato de Autoridades Electas por Voto Popular" modificado, determina expresamente que, en el caso de presentarse más de una iniciativa ciudadana para la Revocatoria de Mandato de la misma autoridad electa, el plazo de los noventa (90) días para la recolección de firmas y huellas dactilares correrá a partir de la notificación con la Resolución de Habilitación. En caso de que exista más de una solicitud para la misma autoridad o autoridades, el plazo de la primera solicitud será computado para las solicitudes adicionales, concordante con el artículo 16 del mismo cuerpo normativo que señala que, cuando exista más de una iniciativa ciudadana para la Revocatoria de Mandato de la misma autoridad electa; la segunda, tercera y siguientes solicitudes aprobadas deberán adherirse a la primera solicitud aprobada por el Tribunal Electoral competente; en este caso, se tomarán en cuenta todas las adhesiones presentadas por los promotores en el plazo único de noventa (90) días calendario de la primera iniciativa, y con la sumatoria de las mismas se verificará el cumplimiento de los porcentajes de adherentes señalados en el artículo 16 del presente Reglamento; asimismo en su parágrafo II dispone que el formato de los libros de adhesión será entregado a cada uno de los promotores habilitados, quienes deberán coordinar a efectos de obtener los porcentajes establecidos por Ley, en el caso que corresponda.

Que, en consecuencia de lo desarrollado, el Órgano Electoral Plurinacional sustenta sus actos y decisiones al uso de los medios más adecuados, económicos y oportunos para el logro de sus fines y resultados, observando estrictamente la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecida en la Constitución Política del Estado. En materia electoral la Constitución Política del Estado, la Ley del Régimen Electoral y la Ley del Órgano Electoral se aplicarán con preferencia a cualquier otra disposición legal o reglamentaria.

Que, en cumplimiento al artículo 15, inc d) parágrafo primero del "REGLAMENTO DE CONDICIONES ADMINISTRATIVAS PARA LOS PROCESOS DE REVOCATORIA DE MANDATO DE AUTORIDADES ELECTAS POR VOTO POPULAR", el porcentaje de adherentes requeridos para la revocatoria a autoridades municipales es el 30% del padrón electoral en la circunscripción municipal correspondiente.

Que, el Informe CITE/TCI/GIBD/INF/NRO. 003/2018 de la Técnico de Gestión de la Información de Base Datos dependiente del TIC de éste Tribunal Electoral Departamental informa que, el Padrón Electoral del Municipio de Yacuiba asciende a: 64.921 habilitados, y que, el porcentaje del 30% es de: 19.476 firmas y huellas dactilares de adherentes.

Que, Secretaria de Cámara a.i., mediante Informe de Cumplimiento TED/TJA/LEGAL N° 030/2018 de 1° de febrero de 2018, comunicó a Sala Plena que, la Solicitud de revocatoria de mandato presentada por el Sr.(a) LILIANA ZELMA BALDIVIEZO L LANOS, en fecha 31 de enero de 2018, en contra de: RICHARD COCA, LUIS ADOLFO MARCA MAMANI y VALENTIN ARMANDO NUÑEZ BARBEITO, Concejales titulares del gobierno autónomo municipal de la ciudad de Yacuiba, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 12 del "Reglamento de Condiciones Administrativas para los Procesos de Revocatoria de Mandato de Autoridades Electas por Voto Popular".

POR TANTO:

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE TARIJA, EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE,
RESUELVE:**

PRIMERO.- Habilitar, la solicitud de Revocatoria de Mandato del (a) ciudadano (a): **LILIANA ZELMA BALDIVIEZO LLANOS** de fecha **31 de enero de 2018**, interpuesta en contra de los Concejales Titulares del Municipio de Yacuiba:

1. **RICHARD COCA**
2. **LUIS ADOLFO MARCA MAMANI**
3. **VALENTIN ARMANDO NUÑEZ BARBEITO**

SEGUNDO.- El (la) Promotor (a) habilitado deberá dar estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en el "Reglamento de Condiciones Administrativas para los Proceso de Revocatoria de Mandato de Autoridades Electas por Voto Popular", para el efecto se adjunta a la presente Resolución y se entrega copia del Reglamento señalado.

TERCERO.- Por Secretaría de Cámara a.i., procédase a la entrega del formato de libro de adhesión, para su impresión bajo responsabilidad y costo del promotor habilitado, de igual manera procédase a la entrega del sistema informático de registro para la transcripción de los libros de adhesión por parte del promotor (a) y sea bajo constancia de recepción.

CUARTO.- Comunicar al promotor que, de conformidad a la normativa que regula la materia y al Informe CITE/TCI/GIBD/INF/NRO. 003/2018 de Gestión de la Información de Base Datos dependiente del TIC de éste Tribunal Electoral Departamental, el Padrón Electoral del Municipio de Yacuiba asciende a 64.921 habilitados, por lo que el **porcentaje equivalente al 30% es de: 19.476 firmas y huellas dactilares de adherentes**, cantidad mínima de adherentes requeridos que deberá recolectar en el plazo de noventa (90) días calendario, desde la notificación con la presente Resolución.

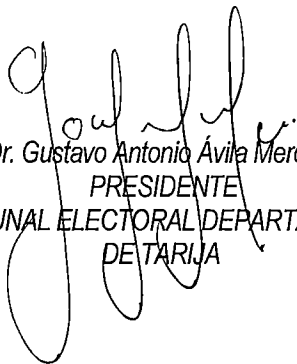
QUINTO.- Comunicar al promotor (a) que, mediante Resolución de Sala Plena, se habilitó la solicitud de revocatoria de mandato, presentada por el (la) ciudadano (a); **CARLA DORY OLARTE GALLARDO**, en contra de: **RICHARD COCA**, Concejal municipal de Yacuiba; resolución que fue debidamente notificada al ciudadano (a) solicitante en fecha 2 de febrero de 2018, consiguientemente y en virtud al inc. d) del artículo 14 y artículo 16, "Reglamento de Condiciones Administrativas para los Proceso de Revocatoria de Mandato de Autoridades Electas por Voto Popular", el promotor (a) **LILIANA ZELMA BALDIVIEZO LLANOS**, deberá adherirse a la solicitud de **CARLA DORY OLARTE GALLARDO**, computándose su plazo de recolección de firmas y huellas de adherentes desde fecha 2 de febrero de 2018.

SEXTO.- Comunicar al promotor (a) que, mediante Resolución de Sala Plena, se habilitó la solicitud de revocatoria de mandato, presentada por el (la) ciudadano (a); **SANTIAGO ALEX NAVA CHUMACERO**, en contra de: **LUIS ADOLFO MARCA MAMANI**, Concejal municipal de Yacuiba; resolución que fue debidamente notificada al ciudadano (a) solicitante en fecha 2 de febrero de 2018, consiguientemente y en virtud al inc. d) del artículo 14 y artículo 16, "Reglamento de Condiciones Administrativas para los Proceso de Revocatoria de Mandato de Autoridades Electas por Voto Popular", el promotor (a) **LILIANA ZELMA BALDIVIEZO LLANOS**, deberá adherirse a la solicitud de **SANTIAGO ALEX NAVA CHUMACERO**, computándose su plazo de recolección de firmas y huellas de adherentes desde fecha 2 de febrero de 2018.

SEPTIMO.- En cumplimiento al parágrafo II del artículo 12 del Reglamento que regula materia, la promotora deberá realizar la recolección de firmas en los mismos libros de adhesión para todas las autoridades que se pretendan revocar.

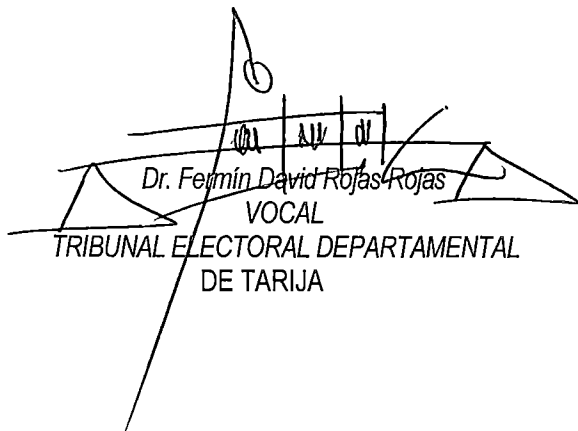
No firma, la presente Resolución la Vice Presidenta Ing. Zulma Yobana Sanchez Castillo por encontrarse con baja post natal.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE


Dr. Gustavo Antonio Ávila Mercado
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
DE TARIJA


Dra. Alicia Duran Gorena
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
DE TARIJA


Dr. Yoni Amílcar Gareca Arroyos
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
DE TARIJA


Dr. Fermín David Rojas Rojas
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
DE TARIJA

Ante mí:


Dr. Marwin Ernesto Levy Aracena
SECRETARIO DE CÁMARA a.i.
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL TARIJA